



## **Asunto: informe sobre el proceso de transformación gradual de los puestos de auxiliar administrativo en puestos de administrativo y su implicación en los nombramientos de personal temporal.**

Desde la entrada en vigor de la Ley 9/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que instaura el expediente electrónico y la relación electrónica entre la Administración y los ciudadanos, se ha puesto de manifiesto la obsolescencia de las funciones que por ley se asignaban al Cuerpo de Auxiliares, viéndose la necesidad de ir transformando los puestos del citado cuerpo para encardinarse en el Cuerpo administrativo. La realidad de la modernización de los procesos administrativos y su digitalización, han hecho que desde hace años ambos cuerpos vengán realizando, en la práctica, similares funciones.

La Ley del Principado de Asturias 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias, establecía que *los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Auxiliares realizarán trabajos de mecanografía, taquigrafía, despacho de correspondencia, cálculo sencillo, manejo de máquinas, archivo de documentos y otros similares.*

Todas esas funciones se han visto superadas por la implantación generalizada del uso del ordenador, el manejo de la ofimática y la digitalización de los procesos administrativos, pasando a realizar en la práctica funciones más propias del Cuerpo administrativo, cuales eran definidas genéricamente como *los trabajos de trámite y ejecución en las tareas administrativas.*

La Ley del Principado de Asturias 2/2023, de 15 de marzo, de Empleo Público, que derogó la precitada Ley del Principado de Asturias 3/1985, así lo ha entendido, y, si bien mantiene la existencia de este cuerpo de administración general, actualiza sus funciones a la nueva realidad administrativa, con una definición de tareas similar en gran parte a las del cuerpo Administrativo.

Pero es su Disposición adicional decimonovena, *Cobertura de plazas vacantes del Cuerpo Administrativo*, la que marca el camino a seguir al establecer que *en el plazo de diez años desde la aprobación de esta ley, al menos el setenta por ciento de las plazas vacantes del Cuerpo Administrativo incluidas en las ofertas de empleo público se proveerán entre funcionarios de carrera del Cuerpo Auxiliar, por el turno de promoción interna.*

Es clara la intención de ir suprimiendo los puestos de auxiliar administrativo para ir transformándolos en puestos de administrativo, fomentando, por un lado, la promoción interna del personal funcionario de carrera y, por otro, transformando los puestos que vayan quedando vacantes de este cuerpo en puestos de administrativo. En este punto ha de destacarse que las ofertas de empleo público desde el año 2022 ya no incluyen plazas del cuerpo auxiliar, lo que de conformidad con la citada Ley impide nombrar personal interino para dichas plazas. (art.24.3).

Esto ha motivado que esta dirección general, en coordinación con las Consejerías y los organismos y entes públicos de esta administración, esté elaborando la estrategia gradual de transformación de las vacantes de puestos base de auxiliar administrativo en puestos de administrativo, de manera que pueda ir materializándose, poco a poco este proceso.

El buen funcionamiento de los servicios públicos hace necesario que este proceso se conjugue con la continuidad de prestación de los mismos, dado que la tramitación de los expedientes de modificación de los instrumentos de ordenación de los puestos de trabajo necesarios para llevarlos a cabo tiene una duración media de 2 meses desde que se inician hasta que entran en vigor, no siendo asumible por numerosos centros gestores la falta de medios durante ese lapso de tiempo, motivo por el que se está trabajando en la línea de no esperar a la finalización de los nombramientos a vacante del personal interino que los desempeña para proponer su transformación.

Y es en este punto donde incide y ha de acogerse como criterio de continuidad lo previsto en el artículo 17 de la Resolución de 20 de febrero de 2004, de la Consejería de Economía y Administración Pública, por la que se establecen normas para la adscripción de personal no permanente. Establece su artículo 17, en la redacción dada por la Resolución de 1 de febrero de 2022, de la Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático, por la que se modifica la anterior, lo siguiente:

*1. El nombramiento de personal interino o temporal tendrá siempre carácter provisional y su cese se producirá cuando concurren las causas legales o reglamentarias previstas en la normativa vigente. En todo caso, cesará al desaparecer*



**las causas que lo motivaron, como consecuencia de reorganización administrativa, modificaciones de las relaciones o del catálogo de puestos de trabajo o supresión del puesto, (...)**

**2. A la finalización de la causa que dio lugar al nombramiento o contratación, si persiste la necesidad de contratación temporal, aunque sea por distinta causa, mientras no haya interrupción de la prestación y siempre que legalmente resulte posible, se efectuará el nuevo nombramiento o contratación con el mismo empleado público temporal que viniera prestando tal servicio público.**

Como se ha puesto de manifiesto, las funciones desempeñadas por el personal auxiliar son en buena parte similares a las encomendadas al personal del cuerpo administrativo en cuanto a definición de cuerpos, pero lo que está fuera de toda duda, es que las tareas encomendadas a un determinado puesto de trabajo de auxiliar en una unidad administrativa que se transforme en uno del cuerpo administrativo van a ser las mismas que venía realizando aquél, por lo que de conformidad con la norma transcrita, el nuevo nombramiento se efectuará con el mismo empleado público temporal que viniera prestando tal servicio público, siempre claro que cumpla con los requisitos del puesto. Este criterio, que es consistente con el principio de salvaguardia y continuidad del servicio público en una coyuntura como la que se ha explicado, de transformación paulatina pero sistemática de vacantes del Cuerpo Auxiliar en vacantes del Cuerpo Administrativo, no anula las diferencias entre ambos cuerpos: se refiere a nombramientos para la realización de funciones en un ámbito concreto con necesidades ligadas a los dos cuerpos generales del grupo C (Auxiliar y Administrativo), y supone el inicio de una relación de temporalidad que se vinculará a las plazas del Cuerpo Administrativo incluidas en la oferta de empleo público.

Así, por ejemplo, un puesto base de auxiliar en el Registro de una consejería que se transforme en administrativo va a tener exactamente el mismo contenido funcional que el que tenía hasta la fecha: atención al público y efectuar los registros de entrada, con independencia del cuerpo al que se adscriba el puesto, por lo que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, de la Resolución de 20 de febrero de 2004.

Se han recibido diversos escritos en contra de aplicación de este criterio para el supuesto ahora analizado en este informe, alegando que no se trata del mismo puesto de trabajo.

Este criterio de continuidad en los nombramientos temporales, negociado y pactado con las organizaciones sindicales, se ha ido ampliando en su aplicación con el objetivo de reforzar y asegurar la mejor prestación de los servicios públicos al no rotar distinto personal temporal para hacer el mismo trabajo, pues se aprovecha la experiencia del personal interino que ya lo venía prestando y se eliminan los costes de aprendizaje, formación y adaptación al mismo puesto de otro interino que tuviera que desempeñarlo.

De ahí el **CRITERIO GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FUNCIÓN PÚBLICA SOBRE EL ALCANCE E INTERPRETACIÓN DEL ART. 17.2 DE LA RESOLUCIÓN DE 20 DE FEBRERO DE 2004, DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS PARA LA ADSCRIPCIÓN DE PERSONAL NO PERMANENTE EN SU REDACCIÓN DADA POR LA RESOLUCIÓN DE 1 DE FEBRERO DE 2022, DE LA CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA, MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO, de 20 de febrero de 2023, que establece que El objetivo de mantener el fin último de la previsión normativa del artículo 17. 2 Resolución de 20 de febrero de 2004, de la Consejería de Economía y Administración Pública, por la que se establecen normas para la adscripción de personal no permanente en su redacción dada por ..., **pasa por interpretar que si persiste la necesidad de nombramiento o contratación temporal aunque sea por distinta causa, mientras no haya interrupción de la prestación y siempre que legalmente resulte posible, se efectuará el nuevo nombramiento o contratación con el mismo empleado público temporal que viniera prestando tal servicio público con independencia del tipo de nombramiento o modalidad contractual del que traiga causa. Se adjunta al presente informe dicho criterio general.****

Es decir: decae el argumento esgrimido de que no se trata del mismo puesto, pues hace más de dos años que formalmente no se exige que lo sea al mismo puesto.

Por otra parte, se esgrime en los citados escritos que no se siguen los principios de mérito y capacidad para el acceso a estos puestos al ser de distinto cuerpo y que algunos de los interinos no están siquiera en la bolsa del cuerpo administrativo.



Ya hemos analizado en este informe la similitud de muchas de las funciones de ambos cuerpos, y no parece necesario entrar en la cuestión de que los puestos singularizados pueden ser prestados indistintamente, por funcionarios de ambos cuerpos sin que nunca se haya cuestionado el mérito y la capacidad en el accesos por una u otra bolsa de empleo, por lo que nos centraremos ahora simplemente en cómo se ha venido aplicando hasta la fecha el criterio de continuidad, pues por sí mismo hace inaplicable lo que pretenden: únicamente ha de constatarse que no hay interrupción en la prestación para efectuar el cambio de nombramiento y que el interino cumple con los requisitos para ser nombrado en el nuevo puesto (básicamente de titulación). No se comprueba, por no exigirlo la norma, si el empleado público en ese momento forma parte de la lista/bosa de empleo del cuerpo que corresponda, ni su posición en la misma, por lo que exigirlo en el presente supuesto iría en contra tanto de la norma, como de los actos previos de la administración.

Tampoco se ha exigido nunca en los cambios de nombramiento consecuencia de transformación de puestos por la modificación de los instrumentos de ordenación de los puestos de trabajo, que debiera ir referido siquiera al mismo cuerpo funcional. Se han hecho cambios del cuerpo de gestión al de gestión de finanzas, del cuerpo superior de administración al de gestión, de cuerpos funcionariales a categorías profesionales equivalentes de personal laboral como consecuencia de su laboralización y al revés, de contratos laborales a nombramientos funcionariales, etc., comprobando únicamente los requisitos ya citados.

Por todo lo expuesto, se concluye lo siguiente:

La normativa vigente en materia de acceso al empleo público temporal ampara el cambio de nombramiento de un interino del cuerpo auxiliar cuyo puesto se transforma en un puesto base del cuerpo administrativo siempre que no haya interrupción en la prestación del servicio y cumpla con los requisitos de titulación del nuevo puesto.

En Oviedo, a la fecha de la firma digital

La Jefa de Servicio de Administración de Personal

VºBº

El Director General de Empleo Públi